Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno

EXPEDIENTE: TEECH/JDCI/002/2022 y su acumulado

ACTORES: Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, a través de su Presidente Concejal

Tercero Interesado; Partidos Políticos y Público en General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veinticuatro de dos mil veintidós**, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el día de hoy, resuelto por **unanimidad** y signado por los integrantes del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional: Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ante la Subsecretaria General en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe, en el expediente al rubro indicado; en ese contexto, siendo las **16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, la suscrita actuaria del Tribunal Electoral del Estado, procedo a **notificar** a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **cédula** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de internet de dicho Órgano Jurisdiccional, anexando en ambas copia autorizada del acuerdo; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce la suscrita actuaria para constancia. **Doy fe.**

Licenciada Claudia Cecilia Estrada Ruiz
Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ACTUACIONES

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno

Expedientes: TEECH/JDCI/002/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/003/2022.

Actores: Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez.

Autoridad Responsable: Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, a través de su Presidente Concejal.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0ztUBdVL08tijG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJl
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, Síndica Concejal y Regidor Concejal, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, solicitadas en su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, a fin de que el Concejal Presidente del Concejo señalado, cese los actos de intimidación y amenazas en perjuicio de quienes promueven.

R E S U L T A N D O

I. Contexto

De lo narrado por quienes promueven en el escrito de referencia, así como de lo observado en las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno[1], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19[2], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación[3].

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno

1. Escrito de demanda. El diecinueve de mayo, Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadanos indígenas tzeltales y como Síndica Concejal y Concejal Regidor, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de dicho Concejo por violación a su derecho

[1] Modificado el catorce de enero siguiente.
[2] En adelante, Lineamientos del Pleno.
[3] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html.

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08ttG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXcdVaQAmJ5blkwJl
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo que en su consideración podría constituir Violencia Política en Razón de Género; medios de defensa que fueron registrados en el Libro de Gobierno y radicados con la clave alfanumérica **TEECH/JDCI/002/2022 y TEECH/JDCI/003/2022**.

2. Turno a la ponencia. Mediante proveídos de veinte de mayo, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Sustanciar el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; **2)** Integrar el expediente **TEECH/JDCI/002/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; **3)** Integrar el expediente **TEECH/JDCI/003/2022; 4)** Acumular los expedientes al advertir conexidad, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad; y, **5)** Notificar de manera inmediata con copia autorizada del escrito y medio de impugnación consistente en los juicios ciudadanos aludidos, a la autoridad señalada como responsable, **Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas,** a través de su Concejal Presidente, para realizar el trámite correspondiente, conforme con los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado[4]; y, **5)** Remitirlo a su Ponencia.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/367/2022 y TEECH/SG/368/2022, recibidos en la ponencia el veinticuatro de mayo.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento sobre la

[4] En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5bIkwJl
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

publicación de datos personales. El veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor y ponente radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

De igual manera se le requirió a la parte actora manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en los expedientes, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Informe circunstanciado, publicación de datos personales, admisión de las demandas y admisión y desahogo de pruebas. El uno de junio, el Magistrado Instructor, **1)** tuvo por recibido los informes circunstanciados de la citada autoridad responsable; **2)** al desatender la parte actora el requerimiento realizado, se tuvo por consentido que se publicaran sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y **3)** se admitió a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Solicitud de medidas de protección. El veintiuno de junio, los actores solicitaron a este Órgano Jurisdiccional emita medidas de protección.

III. Hechos que motivan el acuerdo sobre medidas de protección. En el escrito de dieciocho de junio, Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, solicitan medidas de protección a su favor, de sus familias y bienes y se ordene al Concejal Presidente el cese de los actos de intimidación en su contra.

Lo anterior sustentado en los eventos de violencia que se han

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08jtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJI
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

presentado en el Municipio de Oxchuc, y las amenazas del Concejal Presidente y de forma anónima aducen haber recibido para no presentarse a ejercer sus funciones como integrantes del Concejo Municipal provisional y para que desistan de la demanda electoral.

Asimismo, sostienen que dichas acciones en el caso de Regina Encinos Méndez, conllevan a Violencia Política en Razón de Género.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 2, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, promovido por Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas tseltal y Sindica Concejal y Regidor Concejal, respectivamente, por violación a su derecho político electoral de

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3IFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJI
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo que en su consideración podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

SEGUNDA. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"[5].

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de los promoventes durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponde.

TERCERA. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

Como se refirió previamente, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; y posteriormente, mediante escrito de dieciocho de junio, los promoventes Regina Encinos

[5] *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk66NvvmvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJl
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, aducen sufrir intimidación y amenazas, y que dichas acciones conllevan Violencia Política en Razón de Género por parte del Concejal Presidente.

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores manifiestan que han sufrido obstrucción al cargo por el que fueron electos y en el caso de Regina Encinos Méndez, Violencia Política en Razón de Género por parte del Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, por lo que se hace necesario hacer efectivas estas medidas a los actores, en relación a la citada persona; con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, tomando en consideración que es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales.

En efecto, en tratándose de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, para que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia [6].

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda y del escrito de dieciocho de junio, así como la diversa

[6] Jurisprudencia 14/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQArnJ5bIkwJl
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

documentación que adjuntan las partes, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de la ciudadanía, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de quienes promueven, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan en su perjuicio violencia política de género y/o violencia política.

Respecto a las medidas de protección solicitadas con motivo de posible Violencia Política en Razón de Género a favor de **Regina Encinos Méndez**, se realiza basándose en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como "Convención de *Belem Do Pará*", dispone:

> **"Artículo 4**
>
> Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
>
> a. El derecho a que se respete su vida;
>
> b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
>
> c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOApG3wFvDCC0zfUBdVL08jtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJI
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

(...)

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)"

De lo anterior se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia en sus

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0ztUBdVL08tjtiG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJI
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

obligaciones.[7]

En la esfera nacional, el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, u origen étnico no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos

[7] La Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3jFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08jtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJI
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

> "**Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

> "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que, el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

> "En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir

ACTUACIONES

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJI
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", que en su edición 2017, entre otras cuestiones contiene:

> "Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA), así como instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para que recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.
>
> **Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales—** pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:
>
> "Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres"

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOApb3wFvDCC0zfUBdVL08jtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJl
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

De lo transcrito se reitera, que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de Violencia Política en Razón de Género y/o posible violencia política, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada, por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco convencional, constitucional y legal antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta **procedente** proveer sobre medidas de protección a favor de quien promueve.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones[8].

[8] CoIDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJl
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución,

> "Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".[9]

En tal supuesto, dado que se encuentra estrechamente entrelazados los derechos de integración de un Ayuntamiento, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es ser Concejal Síndica y Concejal Regidor del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, cargo que les fue conferido por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas como, Chiapas, no sólo puede afectar el derecho de quienes han sido electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los Ayuntamientos como entidades de interés público, de otorgar satisfacciones a los

---

noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

[9] Jurisprudencia 27/2002, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

JKC0Xx2jY5CIJ5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08ttG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edfwkqkXodVaQAmJ5blkwJl
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

municipios y desarrollar a cabalidad los que es el fin primordial de éstos.

En esta línea de argumentación, la generación de Violencia Política en Razón de Género y/o violencia política, o actos en contra de una persona que buscan acceder al cargo por el que fueron electos, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que ha sido electo para ocupar un cargo electivo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres u hombres y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

CUARTA. Medidas de Protección

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger a quienes se quejan de las violaciones que aducen en su escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, se estima conveniente **emitir** las siguientes medidas de protección:

1. **Ordenar al ciudadano** Luís Sántiz Gómez, en su calidad de Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxhuc, Chiapas, para que se abstenga de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación en contra de quienes promueven

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08jtjG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJl
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, en su calidad de Síndica Concejal y Concejal Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, sus familias y bienes; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que sobre el ejercicio de un derecho político electoral pudieran sufrir.

2. **Informar de los hechos referidos por quienes promueven a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas,** lo anterior, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a los promoventes Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, Síndica Concejal y Concejal Regidor, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, y adopten las medidas que conforme a la ley y en el ámbito de sus atribuciones resulten procedentes para salvaguardar sus derechos, bienes y su familia, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales.

3. **Vincular a las siguientes autoridades.** A la Fiscalía General del Estado; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente Acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Regina Encinos Méndez, Síndica Concejal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen en su contra, en el caso de las mujeres, Violencia Política en Razón de Género.

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOApb3wFvDCC0zfUBdVL08ijtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmu5blkwJI
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

Las autoridades citadas en los numerales **2 y 3** deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de dieciocho de junio de dos mil veintidós, con el que haga del conocimiento de las autoridades referidas lo determinado en los numerales **2 y 3.**

Por lo expuesto y fundado; se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **ordena** a Luís Sántiz Gómez, en su calidad de Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que **se abstenga de causar actos de molestia e intimidación o cualquier tipo de represalia** en contra de Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, Síndica Concejal y Concejal Regidor, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; en términos del numeral **1,** de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por los quejosos, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado del Estado de Chiapas, en los términos señalados en el numeral **2,** de la **Consideración Cuarta** de este Acuerdo.

TERCERO. **Se vincula** a la Fiscalía General del Estado; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones

ACTUACIONES

2022-06-24T13:24:00
JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJi
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

adoptadas al respecto, en términos del numeral **3,** de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a los actores **por correo electrónico**; **por oficio** con la representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas avanzadas del presente acuerdo y copia certificada del escrito de dieciocho de junio de dos mil veintidós; a: Luís Sántiz Gómez, en su calidad de Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada de la Mujer; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, y por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de voto el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3IFCOApG3wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5bikwJt
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

Nombre:

GILBERTO DE GUZMAN BÁTIZ GARCÍA

Fecha y hora de firma:

2022-06-24T12:42:00

Cadena Firma:

vcCHhh1DvwLyzcOZmkFjlOi+6bCOt5KE42za+Tl2Kq8h+bu0JQxGJnckg0rV3/fhGusohsz1UwZ0BF5xCrOX0j1K
nBHFz1EZtjAHWXjqhlcpGjnmKFOiw8XsUh53ezvC/2Zp3f0k6Vsfrn624GyumFFXeByDLJ0X374f18uU8KoXZ1fM
Lm8VgDmOwkWFeCGHe7q6wxruiF8Nl+BwOjxdCmyokQRhCTJ5l0Q/pBYEYvl+Sg4zlDxsKUzAmR340GbXHh0
ZPXT1QXvmPKlz/CS8sT68HbmhDIVqtnkqV8/ZSaCfq4/JLaNvRv9Le3q1vTZjjBajYWNSDAXv6K1lcFJsYQ==

Serie:

032bd6

MAGISTRADA

Nombre:

CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA

Fecha y hora de firma:

2022-06-24T13:11:00

Cadena Firma:

AxUKVoHnm6T+knPjMFHnCVVEh2EgamP4JwPfbG8tlblwyrsVK2SqQvCYcjpIxIEfBe+Mbtm6pEEzeiirLISKk6VY
6v6Ms3U5g5AGBIOr6kODQQ1+gtH5JB5wVu02OzlShUioZRR3KvfpY00S1PuD6cea6CGJdbRSD0l0RAh9rA/lXr
pyR/R+73SpWww8aEuIy1ZDPvgngQftEGurSg4sLi0eOM/eg4jaXXhpAlT28jds3h3IaCNZU245F+MYCiESo9Uw0
O4nSDFNpbuHygq1stVlJIIfPSx0Bxn5LKGN2OcQyijOq60P/1/wIL5VDp5ivCV9CMg1TEYd2q0EV1kInA==

Serie:

030e2b

SECRETARIA GENERAL

Nombre:

CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Fecha y hora de firma:

2022-06-24T13:20:00

Cadena Firma:

mD5syGJPGOLbzbDHFYt9sz1oiF+w7w0gcskpiNW9e4MtZY0tl91MHn0qKPDqGwRsae5UTdLQAyeMytrDrOCrc
EF/uLwM/T9yYQbwR00nNCNs11hFPq82dsqeVrwMlop7EZp7+EiTTAk8Uo0ILPJeTkCIs2ElsI6R+f5E3GudurLR
Gh9Q/0Z4NPiWGk4ykwavyhjBMG7ECNOLYA7bHtUcVGAzXbz4On2rq+Mnm0SZPcOrSL8hUDcyCo/0guPfSXc
k6hV7YrNYf44zoxpnpRfW7qRhiq4Yk20dRAAa9BrtwKji+RaNmSKrfzDiPyyZOrfGrGaQ7Os2e+CovKw94VOTZQ
==

Serie:

03149f

SUBSECRETARIA GENERAL

Nombre:

ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

Fecha y hora de firma:

2022-06-24T13:24:00

Cadena Firma:

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXo
dVaQAmJ5blkwJldSd5c8Zg2phSEa76p0rvQMbNiki0CsIijJQTo4gtdAX+VIB1w7mDJaYzlGiTmQer3a+tPaufqHPh
3SVCZ85m2MSvPhhuAmwF28NG8nm4aCQVxE8laDueo6M2IRAcU7YUs3+WUxQCqZ+ELZmP6py7kTc7FrfMt
3uuAknSAaiTLJkOd1KxHjGT/FqfhWKYY25ze+GU2ekBCZVO/NEy/RiLgdD9nlhP9LlvqPz9Ucc9dyFP/w1yIA==

Serie:

031337

JKC0Xx2jY5CU5bzsZw/3iFCOAp63wFvDCC0zfUBdVL08tjtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJl
2022-06-24T13:24:00
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

Sello electrónico:

1879CAE6-B92C-411E-81DA-5253F63952E7

Puede verificar la autenticidad de este documento en: http://innovacion.chiapas.gob.mx/validacionDocumento

Datos para validar el documento:

GUID: 1879CAE6-B92C-411E-81DA-5253F63952E7

Folio: ACD_2022_49_1

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas avanzadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 003 / 2022 del pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en los acuerdos, sentencias, informes y demás determinaciones o comunicaciones oficiales que emitan las y los servidores públicos autorizados de este órgano jurisdiccional, con motivo de la substanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como de sus respectivas notificaciones

2022-06-24T13:24:00
JKC0XxzjY5CU5bzsZw/3IFCOApb3wFvDCC0zfUBdVL08jtG1OvzMPRwnXoYpk86NvvnvqWoYKj52edhwkqkXodVaQAmJ5blkwJI
ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ